

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

- Expediente:** TEEH-PES-060/2020
- Denunciante:** Partido Acción Nacional a través de Iván Licona Sosa, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo.
- Denunciado:** Erik Carbajal Romo en su calidad de candidato independiente.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez
- Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Partido Acción Nacional a través de Iván Licona Sosa, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo.

Denunciado	Erik Carbajal Romo en su calidad de candidato independiente.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el once de octubre, el denunciante interpuso queja, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
- 9. Admisión.** El nueve de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
- 11. Remisión al Tribunal Electoral.** El dieciséis de octubre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2115/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/DEJ/2739/2020.
- 12. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-060/2020 y se turnó a esta ponencia para la debida substanciación.
- 13. Radicación.** Por acuerdo dictado el veintiocho de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

- 15. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Iván Licona Sosa, representante propietario del

Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal de Acaxochitlan, toda vez que se aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 el cual fue celebrado el pasado dieciocho de octubre y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

16. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

17. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Iván Licon Sosa, representante propietario del Partido Acción Nacional, se desprende que el denunciante señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce la denunciante que el día nueve de octubre, ejerció su derecho de petición al solicitar que la autoridad administrativa realizara una oficialía electoral para poder constatar sus hechos y que certificara el perfil personal y la página oficial y diera fe que existen dichas páginas donde se exhiben el logotipo o emblema, así como el lema de campaña del candidato.
- Que en la página de Facebook se puede ver que el ciudadano Erik Carbajal Romo, actual candidato independiente se las diez horas, en el Salón Perla en el Municipio de Pachuca, Hidalgo, Francisco Xavier Berganza Escorza celebró reunión con un numeroso grupo

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de personas, reunión de campaña, por lo que es un acto de precampaña o campaña, realizado fuera de tiempo legal.

- 18.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de precampaña o campaña, mediante publicaciones de Facebook.

III. ESTUDIO DE FONDO.

- 19.** A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron actos de precampaña o campaña, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por la denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

- 20.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 21.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 22.** Aunado, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 23.** Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos para la realización de los

procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

- 24.** Asimismo, el artículo 102 del Código Electoral establece que, las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.
- 25.** Además, el artículo 103 del multicitado Código establece que, los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme al Código, los estatutos y acuerdos del partido.
- 26.** Luego, la fracción VI del artículo 106 del Código establece que, durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos y de la normatividad interna de los partidos o coaliciones.
- 27.** En Cambio el artículo 126 del Código Electoral dispone que, para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 28.** De igual forma, el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 29.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:
 - Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- Que las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrán ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.
 - Que, para reconocer el carácter de precandidato, los partidos políticos expedirán las constancias de registro respectivas, toda vez si estos cumplen con los requisitos establecidos para ello.
 - Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
 - Que las campañas electorales pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- 30.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de los actos de precampaña o campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.
- 31.** Por tanto, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
- 32.** Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:
- a) Que el Candidato independiente Erick Carbajal Romo realizo una publicación en su página personal de Facebook, constituyó un acto anticipado de precampaña o campaña por el denunciado.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

33. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

34. La **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
Documental Pública: Consistente en la Solicitud de la certificación de oficialía.	Se admite, sin embargo es una prueba documental privada.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Consistente en la notificación de conclusión de la solicitud de oficialía electoral registrada con numero de expediente: CM02/SM/OE/005/2020	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Consistente en el asunto de Fe de Hechos con numero de expediente CM/02/SE/OE/05/2020	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Consistente en el instrumento público que contiene Acta Notarial de fe de hechos, practicada a solicitud de C. Iván Licona Sosa, propietario ante el Consejo Municipal Acaxochitlan Hidalgo.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
Las presunciones legal y humana en todo lo que beneficie a su pretensión.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a su pretensión.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
---	-----------	--

35. Por su parte la **autoridad instructora** recabó las siguientes pruebas:

A. **Las documentales públicas.** Consistentes en:

Prueba:	Admisión/ desechamiento	Desahogo
Documental público. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de octubre del año en curso, que obra a fojas 37-43	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

36. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

37. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

38. Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en trece de octubre, se desprende que la parte denunciada no compareció, por lo que no existen pruebas aportadas por la misma.

VI. CASO CONCRETO.

39. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de dicha figura,

al establecer que se entenderá por actos anticipados de precampaña o campaña, lo siguiente:

- 40.** Se entiende por **actos anticipados de precampaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que constituyan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 41.** Por otro lado, los **actos anticipados de campaña**, son todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.
- 42.** Lo anterior es importante considerar, puesto que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento personal; sino también del elemento temporal; y el elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto.
- 43.** Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:³
- 44. Elemento personal⁴.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.
- 45. Elemento temporal⁵.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

⁴ Para un mayor entendimiento: se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

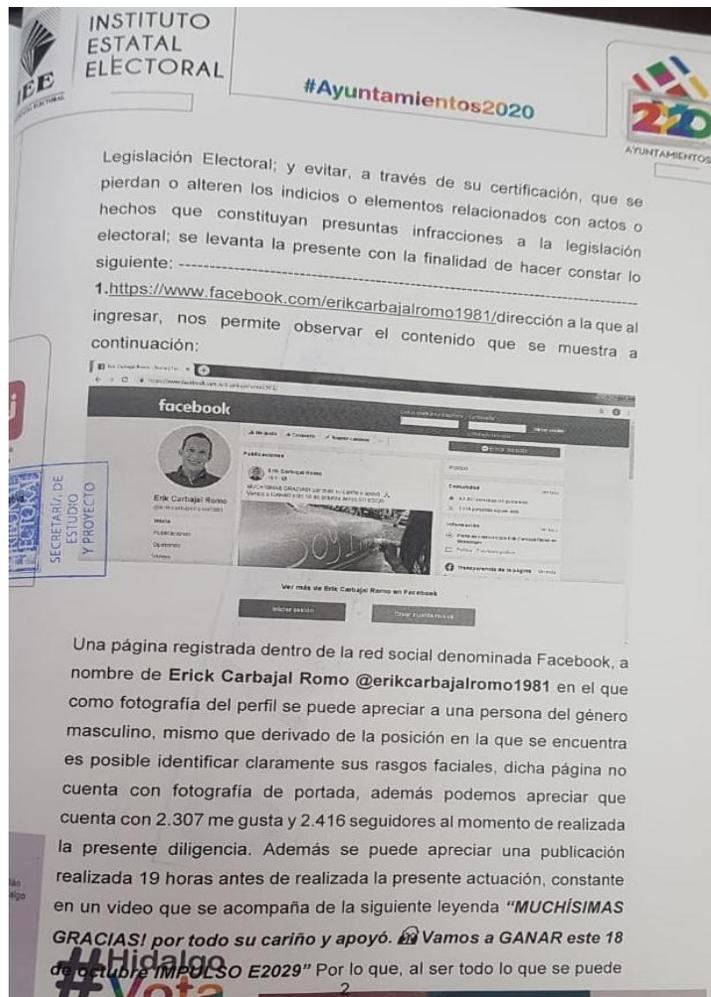
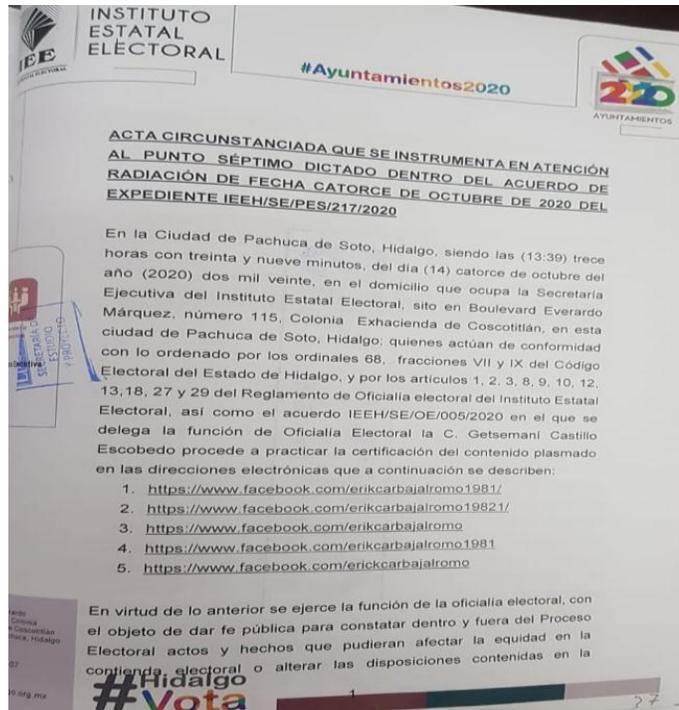
⁵ Para un mayor entendimiento: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- 46. Elemento subjetivo⁶.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 47.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que
- 48.** la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
- 49.** Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al **elemento personal**, en el presente caso, se atribuye al ciudadano Erik Carbajal Romo, ya que la página personal de Facebook pertenece al denunciado.
- 50.** Esto es, el elemento personal se acredita, toda vez que, del escrito de queja presentado por la denunciante, se observa lo siguiente:

ELEMENTO PERSONAL	
	<p>En la imagen se puede observar la página personal oficial de Facebook a nombre de Erik Carbajal Romo.</p>

- 51.** Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, de fecha doce de agosto, mediante la cual se realizó la certificación de lo siguiente:

⁶ Para un mayor entendimiento: se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



52. De forma tal que, se desprende una imagen, en la cual aparece en la red social Facebook una persona del sexo masculino con el nombre de Erik Carbajal Romo; de ahí que se acredite el elemento personal.

53. Por cuanto hace al **elemento temporal**, resulta de importancia su estudio, ya es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña o campaña deben realizarse antes de la etapa procesal de campaña electoral.

54. En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo inició el cinco de septiembre y terminará el catorce de octubre.
55. Ahora, a juicio la denunciante aduce que la publicación se efectuó el día nueve de octubre, por lo que se presume que los mismos se realizaron durante el periodo de campaña.
56. Sin embargo, del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, no se desprende, elemento, prueba o fecha de la publicación, el cual pueda robustecer el decir de la denunciante.
57. De forma tal que, al momento de hacer el análisis de este elemento, se concluye que de autos no se desprende, prueba, dato o elemento suficiente para poder configurar la temporalidad, de ahí que, **el elemento temporal no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**
58. Finalmente, para poder acreditar **el elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características:
59. La primera característica que se debe reunir es referente a las manifestaciones emitidas ya sean explícitas e inequívocas; esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
60. En otras palabras, se deben analizar la expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “Vota en contra de”; “rechaza a”.⁷
61. La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar a aquellos actos que puedan llegar a tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
62. En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en

⁷ En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó los elementos en estudio en los expedientes: SUP-REP-53/2019 y SUP-REP-146/2017.

contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

63. De ahí que, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del salón, auditorio, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.⁸

64. La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía; esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues sólo así se podría afectar la equidad en la contienda.

65. Así, entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- I. La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un número estimado del número de personas que recibió el mensaje.
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; finalmente,

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado; esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

66. En otras palabras, se puede concluir que el mensaje, expresión o acto haya trascendido en el electorado.

67. De forma tal que, del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, se desprende la transcripción del audio, y de la cual el denunciado al hacer uso de la voz y encontrarse en un salón, este mismo no realizó expresiones o manifestaciones referentes a: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “Vota en contra de”; “rechaza a”; de ahí que, **el elemento subjetivo no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

68. Como resultado de lo anterior, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de precampaña o campaña, al no poder acreditar fehacientemente dos de ellos, resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados de precampaña o campaña.**

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.